



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 681/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la emisión de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo, según indica el reclamante, se produjo el día 4 de mayo de 2009, cuando circulaba por la Avenida de Suecia, pasó sobre uno de los imbornales situados en la calzada, el cual tenía una pieza de metal suelta que saltó sobre su vehículo, ocasionándole desperfectos en la puerta lateral derecha, valorados en 340,86 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

5. En lo referido al procedimiento se inició el día 13 de mayo de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

Finalmente, el 9 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución.

II

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, afirmando el Instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

3. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, cuyos agentes, al realizar la inspección ocular del lugar del accidente, observaron el mal estado del imbornal y que la pieza metálica que saltó contra el vehículo, tenía restos de neumáticos, siendo lo más probable que los desperfectos padecidos se hubieran causado por dicha pieza.

Además, consta que otro agente, que se hallaba en la zona en el momento de realizar la inspección, les comentó que ya se habían producido sucesos similares por los mismos motivos.

III

1. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente ya que, no sólo la calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, sino que los elementos que las conforman y que pueden afectar a sus usuarios, deben hallarse en adecuado estado de conservación.

Así, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

2. Por último, al interesado le corresponde la indemnización propuesta, coincidente con la reclamada, cuya cuantía, en su caso, se habrá de actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Así mismo, es la Administración quien debe indemnizar al interesado, pues, evidentemente, es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo hacerlo su aseguradora, entidad privada sin legitimación pasiva en este procedimiento, sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

CONCLUSIÓN

Como se razona en el Fundamento III y de la manera que en él se indica, la Administración debe indemnizar al reclamante, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo por el que se reclama.